



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 24 de julio de 2025

Sesión Pública No. 29

**El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México
resuelve 1 Juicio de la Ciudadanía Local, 3 Juicios de
Inconformidad y 3 Procedimientos Especiales Sancionadores.**

En la vigésimo novena sesión pública celebrada el 24 de julio de 2025, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 1 Juicio de la Ciudadanía Local, 3 Juicios de Inconformidad y 3 Procedimientos Especiales Sancionadores.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 276 de este año, promovido por una persona excandidata a la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Región II, en Tlalnepantla de Baz, Materia Penal, para controvertir el acuerdo 92 del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual, entre otras cosas, determinó quiénes ocuparían ese cargo.

El Pleno del TEEM desestimó los planteamientos de la parte actora por los siguientes motivos; El trato discriminatorio que alega por la omisión de implementar acciones afirmativas en su favor, derivadas de su calidad de persona no binaria, no se acredita porque dicha implementación está sujeta a las facultades configurativas de la legislatura o de las autoridades administrativas electorales dentro del ámbito de sus competencias sin que exista mandato expreso que las establezca como una obligación. Máxime que la parte enjuiciante hizo valer este reclamo de manera inoportuna, con posterioridad a la jornada electoral y de la emisión de resultados y entrega de constancias de mayoría, cuando las acciones afirmativas, ordinariamente se establecen hasta antes del registro de candidaturas para dotar de certeza





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

a las reglas del proceso electoral a las que se sujetan sus participantes. Respecto a lo incorrecto de haberle incluido en la lista de candidaturas de hombres sin consultarle, dado su planteamiento tardío, es infundado, tomando en cuenta que la parte actora conoció del lugar que ocuparía su nombre en la boleta electoral desde el Acuerdo 43 emitido por la autoridad responsable el 7 de marzo y publicado el 24 siguiente, mientras que hizo valer su inconformidad después de la asignación de candidaturas electas, por lo que se trató de actos consentidos tácitamente. Tampoco procede considerar que en este caso se actualiza una afirmativa ficta positiva conforme a la cual debe asignársele la magistratura que pretende derivado de la falta de contestación a la petición que realizó al Consejo General del Instituto Electoral local, el 10 de junio.

Lo infundado de su afirmación estriba en que, como fue precisado en el diverso juicio ciudadano 274, dicha petición sí fue contestada y, si bien, este Tribunal determinó que la Directora Jurídico Consultiva de ese órgano no era competente para responderla, ello ya fue subsanado mediante el Acuerdo correspondiente emitido por dicho Consejo General. Además, el silencio de las autoridades administrativas se considerará como resolución afirmativa ficta, la cual implica decisión favorable a los derechos e intereses de las personas peticionarias, siempre que sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas de la materia, lo cual no se cumple en este caso pues, como se ha dicho, la acción afirmativa que plantea la parte promovente no se hizo valer oportunamente ni existe obligación concreta de la autoridad administrativa electoral para implementarla en los términos solicitados, conforme al marco normativo aplicable.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 40 de este año, el cual deriva de la queja presentada por una candidata a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en materia Penal, en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario, en contra de diversos medios de comunicación y la autora de una nota periodística, por la difusión de diversas notas periodísticas, por considerar que se ejerce Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Por lo que el Pleno del TEEM declaró la inexistencia de la infracción denunciada, en virtud de que las publicaciones se realizan en el marco y ejercicio de la libertad de expresión y como parte del debate político y público en un proceso electoral.
- En el Procedimiento Especial Sancionador número 43 de 2025, promovido por una ciudadana, por su propio derecho, que participó como candidata a magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en contra de Carlos Raúl Varela González y un perfil de *Facebook*, por la presunta emisión de expresiones y publicaciones en la red social *Facebook* que en su estima constituyen Violencia Política por razón de Género en su agravio. El TEEM declaró como inexistentes los hechos denunciados, toda vez que carecen de sustento probatorio, certeza y veracidad, pues resultan ser apreciaciones genéricas e imprecisas.
- En el Juicio de Inconformidad 15 de dos mil veinticinco, interpuesto por una ciudadana, quien se ostenta como candidata al cargo de magistrada en materia penal correspondiente a la región IV con sede en Ecatepec de Morelos, en el proceso electoral judicial extraordinario, por medio del cual, impugna el acuerdo IEEM/CG/92/2025 aprobado por el consejo general del IEEM, en el que, se realizó la asignación de los cargos, la expedición de las constancias respectivas y la declaración de validez de la elección, actos en los que basa su impugnación. Al respecto, una vez analizados los autos del





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

expediente, el TEEM declaró infundados los agravios planteados por la parte actora, relacionados con la nulidad de la elección por violaciones graves, en primer lugar, lo relativo a la supuesta distribución de los denominados “acordeones” atribuida a la candidata electa al mismo cargo de nombre Jannet Ramírez Díaz, lo que influyó de manera determinante en el resultado de la votación, dado que, contenían los números y nombres de las y los candidatos al cargo controvertido. Lo anterior, pues, de modo alguno la promovente aporta los elementos suficientes para acreditar la distribución aludida, antes y durante la jornada electoral y que, con ello, haya existido un efecto determinante en las preferencias del electorado, de ahí lo infundado del agravio. Por otra parte, por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de campaña, atribuida a la candidata electa a una magistratura en materia penal en la referida región, de nombre Lucero Concepción Hernández Sánchez, el Pleno del TEEM declaró infundado el agravio planteado, pues, no obstante, de que la promovente aporta como prueba un instrumento notarial, mediante el cual, se verificó la existencia y contenido de un perfil de Facebook, en el que, se difundieron diversas publicaciones, y que en ellas, a decir de la promovente la candidata referida realizó actos anticipados de campaña en periodo prohibido, no aporta elementos de convicción suficientes para evidenciar con exactitud el contenido y existencia de las publicaciones referidas por la parte actora en su demanda, incumpliendo con la carga de la prueba a la que está obligada en términos del artículo 441 del Código electoral de esta entidad.

Por último, con relación al agravio relativo a que, con dichas publicaciones la candidata referida realizó erogaciones del financiamiento aprobado para las candidaturas, que no fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización,





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

se declaró inoperante dicho motivo de disenso, dado que, este Tribunal no es la autoridad competente para realizar pronunciamiento al respecto, pues de conformidad con la normatividad aplicable, la facultad de la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos corresponde al INE. Razones por las cuales, el TEEM confirmó el acto impugnado.

- En el Juicio de Inconformidad 25 de este año, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la elegibilidad de Sandra Alicia Álvarez Luna candidata electa a Jueza Laboral del Distrito Electoral XV de Tlalnepantla de Baz, además de los resultados de la elección, la constancia de mayoría y declaración de validez. Se logró distinguir que los motivos de agravio orbitan en dos temáticas, las relacionadas con la inelegibilidad y diversas irregularidades acontecidas previa y durante la jornada electiva. Por cuanto hace a la inelegibilidad aducida, en el sentido a que la postulación de la candidata electa debió identificarse en funciones, y no como propuesta de los 3 poderes del estado, este resulta Infundado, ello en razón a que si bien la participación de la candidata electa se dio en dicho modo, tal hipótesis no fue requisito de elegibilidad establecido en la Convocatoria emitida para contender, motivo suficiente para que su postulación en la modalidad en que participó, resulte válida. Por otro lado, los agravios relacionados con las diversas irregularidades como son la entrega de los acordeones que manipularon la voluntad de los votantes, este resulta infundado, en razón a que el caudal probatorio ofrecido por el enjuiciante, resultó insuficiente para acreditar tales hechos; de ahí que también resulten inoperantes las alegaciones sobre el supuesto incumplimiento a tratados internacionales y la permisión de recursos ilegales por el órgano electoral y del incumplimiento a los principios de juzgador de la candidata electa; ello





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

porque tales consideraciones las hace depender por la entrega de los supuestos acordeones, que no se acredita. Respecto a los actos anticipados de campaña derivado de diversas publicaciones en plataformas digitales como *YouTube* y *Facebook*, que indebidamente exponía anticipadamente a Sandra Alicia Álvarez Luna, resultan infundados, dado que si bien se acreditaron tres publicaciones y una vez analizado sus contenidos por la ponente, no es posible advertir que la finalidad de estas, fuera destacar de manera anticipada a las campañas electorales, la imagen de Sandra Alicia Álvarez Luna como jueza laboral en funciones, aunado a la ausencia de expresiones o manifestaciones que evidenciaran la solicitud del voto de forma explícita o inequívoca, o bien, a través de una equivalencia funcional favoreciendo su candidatura. Así también, resulta infundado el agravio consistente en la violación al principio de certeza electoral y error en la forma de votar, porque la boleta utilizada el día de la jornada electiva no fue la misma que el IEEM dio a conocer previamente; lo infundado radica en que el enjuiciante parte de una premisa errónea, dado que los documentos dados a conocer por el Instituto Electoral para determinar la validez y nulidad de los votos de este proceso, si bien se distingue una boleta genérica y didáctica de muestra con fines demostrativos, lo cierto es que de ellas no se advierte afirmación alguna para que dicha boleta, fuera la misma a utilizarse para la jornada electiva. En atención a lo anterior, resulta infundado la indebida captura de votos o error del cómputo por el órgano electoral, por haber utilizado una boleta distinta, lo que no permitía el registro de más de una candidatura ganadora; lo anterior obedece a que para la elección en el que participó el actor, estaba previsto que se elegiría un solo cargo, ya sea el hombre o mujer que resultase con mayor votación, de ahí lo infundado de su agravio. En consecuencia, se confirma la elegibilidad de Sandra Alicia Álvarez





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Luna, como Jueza Laboral del Distrito Judicial XV de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como los resultados del cómputo final, la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección impugnada.

- En el Juicio de Inconformidad 19 de este año, promovido por un ciudadano, otrora candidato a Magistrado en materia familiar, por la región II, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a fin controvertir la elegibilidad del candidato electo Mario Luis Rojas Serrano.

El Pleno del TEEM desestimó el planteamiento de inelegibilidad del candidato electo, toda vez que, el hecho de que en el micrositio del Instituto Electoral local denominado “CONÓCELES”, no se hubiese publicado información en el rubro identificado como “Historia Profesional y/o laboral” del perfil del candidato cuestionado; ello no implica tener por incumplido el requisito de elegibilidad consistente en contar con práctica profesional de, al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; toda vez que la creación del referido micrositio tuvo como finalidad, la difusión y divulgación de las propuestas de las candidaturas; aunado a que, en el acuerdo de sumatoria final de resultados y asignación de cargos, el Instituto Electoral local sí se pronunció respecto a la elegibilidad de las candidaturas electas. Por las razones antes expuestas, es que se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 315 de 2024, promovido por la entonces candidato a la presidencia municipal de San Antonio la Isla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional por la comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y por calumnia, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook. El Pleno del TEEM declaró la inexistencia de las infracciones





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

atribuibles a Aldo López Salazar, como candidato a presidente municipal del citado ayuntamiento, en atención a que las frases y/o expresiones emitidas en el video denunciado no se basaron en elementos de género y no tienen por objeto menoscabar la imagen de la quejosa, por el hecho de ser mujer, en cuanto a la calumnia no se actualizaron los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, ya que del contenido del video denunciado no se desprende la imputación de un delito, o hecho falso a la quejosa. En cuanto a los perfiles de *Facebook* denunciados se declara la existencia de violencia política en razón de género, en cuanto a dos publicaciones atribuibles a los perfiles denominados “Solo ciudadanos de San Antonio la Isla” y “San Dimas VIP venta de todo”, lo anterior, porque las publicaciones contienen expresiones e imágenes que constituyen violencia sexual y simbólica, ya que indebidamente se editan imágenes con el rostro de la quejosa en cuerpos femeninos estilizados, lo que denota estereotipos sexuales; ahora ante la imposibilidad que se tuvo para identificar a las personas, titulares y o administradora de los perfiles responsables, se propone inscribir por un periodo de tres años a los perfiles de *Facebook* antes citados en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, tanto del Instituto Nacional Electoral, como del Instituto Electoral del Estado de México.

